

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 420

RAD: 2015-00403-00.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto diado el once (11) de Enero de la anualidad cursante, mediante el cual declaró improcedentes las excepciones previas de *HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y PELITO PENDIENTE.*

Argumenta que si se presenta el pleito pendiente y sobre el mismo asunto, teniendo en cuenta que tanto el proceso civil (ejecutivo), como para el proceso penal (denuncia), el objeto de estudio es el título valor (letra de cambio), Que si bien con el proceso civil se persigue es el pago de una obligación y con el penal una sentencia condenatoria, los dos procesos se basan en el titulo valor como sustento de las mismas.

- Que sería injusto en contra del derecho que se remate una posesión de una propiedad a la demandante si el proceso ejecutivo continua sin la legalidad del título valor porque Se termine primero que el proceso penal y luego este determine que efectivamente había una falsedad en el titulo valor, situación que nos llevaría a determinar ciertas acciones en derecho que a la larga perjudicarían más los intereses de su mandante y ejecutada en este asunto.

En cuanto a los otros argumentos, no serán analizados por cuanto son del resorte de la contestación de la demanda, mas no de este medio exceptivo y que se decidirán en dicha actuación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso ningún argumento nuevo se aporta en la inconformidad, ello se edifica en que el sustento de la acción ejecutiva es el título valor, en la penal lo es también por cuanto al parecer existe una alteración, ello se desprende de las denuncias, de tal manera, que al no declararse el pleito pendiente puede existir un perjuicio económico en desfavor de su poderdante como el hecho de rematarse en bien y que con posterioridad a ello, se determine la prosperidad de la acción penal.

Como se indicó en el proveído atacado la excepción de PLEITO PENDIENTE exige unos presupuestos o requisitos, los cuales han sido objeto de diversos pronunciamientos tanto jurisprudenciales como doctrinales, tales como lo indico el procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO (2016) en el Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, cuando expuso:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de

*ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. **En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."** (resaltado del ljuizado)*

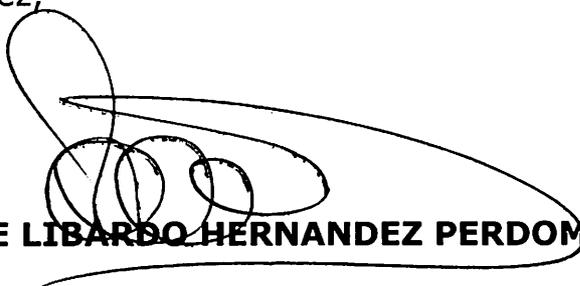
De lo anterior tenemos que contrario a lo aseverado por el actor, en el presente caso no se estructura la excepción de pleito pendiente,, por cuanto el soporte de la acción ejecutiva en cuanto a los fundamentos facticos y jurídicos son muy diferentes como lo reconoce el actor, las pretensiones son diferentes, la una es de ejecución, la otra de investigación, aunado a ello, ese argumento de que se remate un predio sin que se falle o se establezca la legalidad del título o su autenticidad tampoco la configura, puesto nótese, que como se acepta en el recurso de reparo, se ha promovido por parte del extremo activo la tacha de falsedad, la cual, se debe decidir y ventilar dentro de este proceso.

Cosa diferente es la suspensión por PREJUDICIALIDAD, que es, reiterando lo indicado en el proveído objeto de recurso lo pretendido por el actor, aunado a ello, no es predicable para el caso concreto que con el fallo emitido en la investigación penal o en este caso constituya el efecto de cosa juzgada en el otro, por cuanto se itera, las consecuencias y requisitos son distintos, fundamentos diferentes y pretensiones igualmente no conexas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no repondrá el auto atacado y concederá ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado, ordenando remitir copia de la demanda ejecutiva, contestación, escrito de excepción previas y de los proveídos de decisión y recurso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO